

NOTAS SOBRE LA TENENCIA DE FORTALEZAS: LOS CASTILLOS DEL CONCEJO DE SEVILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA

FRANCISCO GARCIA FITZ
Universidad de Extremadura

La tenencia de fortalezas en la Baja Edad Media es un tema que ha despertado el interés de los investigadores que se han acercado tanto al estudio de los castillos medievales españoles como al de las relaciones feudovasalláticas¹. Conocemos, pues, gracias a estos trabajos, algunos aspectos de la tenencia de fortalezas en cuanto institución que sirve como elemento de relación entre la monarquía y la nobleza y entre los distintos grupos del estamento nobiliario, algunas consideraciones sobre alcaides, las cantidades que recibían, las armas y pertrechos percibidos para la defensa de los castillos, los gastos ocasionados a la monarquía por el mantenimiento de tales fortalezas, o la tenencia entendida como último eco de las relaciones feudovasalláticas.

Sin embargo, resulta bastante desconocido el régimen de tenencia de fortalezas cuando estas dependían de un concejo de realengo, a pesar de la importancia que, al menos en algunos casos, como el sevillano, aquellas fortalezas llegaron a tener dentro del sistema de defensa fronterizo castellano, tanto frente a los granadinos como frente al reino de Portugal, como ya pusiera de manifiesto Ramón Carande².

El análisis en profundidad de la tenencia de los castillos del concejo de Sevilla, de su evolución desde la segunda mitad del siglo XIII hasta comienzos del XVI, de las relaciones entre la monarquía y el concejo a través de aquella evolución, del control del territorio por parte de la ciudad a través de los alcaides de los castillos, del coste económico que para el concejo suponía el mantenimiento de la

1. María Concepción QUINTANILLA RASO, en un reciente estudio sobre "La tenencia de fortalezas en Castilla en la Baja Edad Media", publicado en el volumen II de *En la España Medieval V*, pp. 861-895, recoge la bibliografía más importante que, desde un punto de vista u otro, ha aportado alguna información sobre las tenencias de castillos medievales, debiendo destacarse, como marco de referencia para nuestro estudio, la siguiente: ALCOCER, M.: *Castillos y fortalezas del antiguo reino de Granada*, Tánger, 1941; COOPER, E.: *Castillos señoriales de Castilla en los siglos XV y XVI*, 2 vols., Madrid, 1980-1981; GRASSOTTI, Hilda: *Las instituciones feudovasalláticas en Castilla y León*, Spoleto, 1969; LADERO QUESADA, Miguel Angel: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973; PAZ, J.: *Castillos y fortalezas del reino. Noticias de su estado y de sus alcaides durante los siglos XV y XVI*, 2.^a ed., Madrid, 1978; QUINTANILLA RASO, M.^a Concepción: "Consideraciones sobre la vida en la frontera de Granada", *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984; QUINTANILLA RASO, M.^a Concepción: "Acerca de las fortalezas andaluzas en la frontera granadina durante el siglo XV", *Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, 1988, pp. 251-272.

2. CARANDE, Ramón: *Sevilla: Fortaleza y mercado*, 3.^a ed., Sevilla, 1987, p. 31 y ss.

red de castillos que le pertenecían, de la política de obras públicas emprendida por la ciudad respecto a sus fortificaciones, y otros tantos temas de primer orden en el estudio de los castillos de Sevilla, es un trabajo que aún está por hacer.

Por ello, en espera de la realización y publicación de futuras investigaciones, nos hemos propuesto tratar el que quizás sea el aspecto más genérico de la tenencia de fortalezas concejiles: la forma concreta en que aquella se articula, si bien no limitándonos a la exposición de los sistemas de tenencia desde un punto de vista teórico-legal, sino analizando también algunas deformaciones de los mismos a las que dio lugar la aplicación de aquellos sistemas utilizados a lo largo de los siglos XIV y XV.

1. EL SISTEMA ORIGINAL

Entre junio y diciembre de 1253, la ciudad de Sevilla recibió de manos de Alfonso X un extenso alfoz que abarcaba desde la frontera portuguesa a la granadina y que incluía numerosos castillos cuya administración y mantenimiento pasaron a depender de la propia ciudad. La nómina de los castillos de Sevilla varió con el paso del tiempo atendiendo a necesidades militares o políticas de la Corona, pero siempre constituyeron un elemento importante en la defensa de las fronteras y de la propia ciudad ³.

Desde la segunda mitad del siglo XIII hasta mediados del siglo siguiente, los datos que poseemos sobre la tenencia de los castillos sevillanos son muy pocos: a través de la documentación de Alfonso X resulta difícil señalar el sistema de nombramiento de alcaides de los castillos concedidos a la ciudad, si bien es de suponer que dichos nombramientos, y por lo tanto las tenencias de los castillos, pasaban a depender del concejo al tiempo que éste recibía del rey la jurisdicción sobre aquellos.

No obstante, por uno de los privilegios en los que Alfonso X dotaba a la ciudad de su término, fechado a 8 de diciembre de 1253 ⁴, sabemos que, en el caso concreto de los castillos de Morón, Cote, Cazalla, Osuna y Lebrija, el rey se reservaba “los alcazares destes logares”, indicando además que si en algún momento el monarca quisiera traspasar dichas tenencias al concejo de Sevilla, sería el propio rey el encargado de entregarlas a los caballeros hidalgos que él nombrase, con la única condición de que fueran vecinos de Sevilla, siendo el concejo de la ciudad el que cargase con “la costa e la misión” de las tenencias, que serían pagadas anualmente a los caballeros que las tuviesen.

No creemos, tal como afirmábamos antes, que en todos los casos el rey se reservara el control directo de las tenencias de los castillos entregados al concejo

3. Una evolución de la nómina de los castillos del concejo sevillano a lo largo de la Edad Media puede encontrarse en el artículo de FRANCISCO COLLANTES DE TERAN: “Los castillos del reino de Sevilla”, *Archivo Hispalense*, 58-59 (1953), pp. 131-136.

4. A. M. S., Sección 1.ª, carpeta 1.ª, n.º 6.

de Sevilla, siendo posible, por el contrario, que sólo en estos casos antes citados el monarca mantuviese una especial vigilancia sobre unos castillos que se encontraban en la primera línea de la frontera granadina en esos momentos. Esta segunda hipótesis parece la más verosímil, sobre todo si tenemos en cuenta que en un privilegio de bastante más entidad otorgado a la ciudad dos días antes que el anterior, donde se delimitaba su término en la frontera con Portugal y se le concedían un buen número de villas y castillos en aquella zona, en el Aljarafe e incluso algunos al oeste de Sevilla, no se hace ninguna mención a esa reserva por parte del rey de las tenencias de los alcázares⁵.

Además, dado que la mayoría de aquellos castillos de los que el rey se reservaba su tenencia pasaron pronto a otras jurisdicciones, escapando en uno u otro momento de la sevillana durante el reinado del propio Alfonso X⁶, no parece que perdurase aquel sistema de tenencia controlado por la monarquía. De esta forma, es lógico pensar que las tenencias de las alcaldías de los castillos de la tierra de Sevilla quedasen en manos del concejo, de la misma forma que poseía el derecho a nombrar alcalde y alguaciles “en todas las uillas e en todos los castiellos que les yo di por sus términos”⁷.

Sin embargo, desconocemos el sistema concreto de tenencias: no sabemos quiénes podían recibir las tenencias, si estas estaban reservadas a los regidores del concejo o si por el contrario la tenencia estaba abierta a otros individuos, caballeros hidalgos o ciudadanos e incluso pecheros, que no fueran oficiales del concejo; nada conocemos de su salario y obligaciones o de la duración del cargo.

Lo único que sabemos del sistema en esta época inicial es que el costo de las tenencias de los castillos recaía totalmente sobre el concejo, para cuya financiación Alfonso X le otorgó los almojarifazgos y demás derechos reales (salvo moneda y diezmo) que la corona tenía en Alcalá de Guadaíra, Morón y Cazalla “pora tenençia con que guarden los castiellos que yo dí por términos a Seuilla”, así como todas las rentas reales y los derechos de almojarifazgo de las villas de Constantina y Tejada, exceptuando la moneda y la martiniega de estos lugares y sus términos, con el mismo objetivo: “que las metan (las rentas citadas) en retenençia destos castillos que les yo dí por término e en pro del conçejo”⁸.

5. A. M. S., Sección 1.^a, n.º 5.

6. La política que desarrolló este monarca en el sector sevillano de la Banda Morisca y los cambios que sufrió la jurisdicción de la ciudad en aquella zona están expuestos en GONZALEZ JIMENEZ, Manuel; BORRERO FERNANDEZ, Mercedes, y MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel: *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Sevilla, 1987, pp. 131-136.

7. A. M. Murcia, Privilegios de Sevilla, f. 17r-v. La concesión al concejo de Sevilla del derecho a nombrar alcaldes y alguaciles en los pueblos de su tierra es de 20 de marzo de 1254.

8. Ambos privilegios (el referente a Alcalá de Guadaíra, Morón y Cazalla, y el que alude a los almojarifazgos de Constantina y Tejada) están fechados a 17 de junio de 1255 y proceden de A. M. S., Tumbo de Privilegios, n.º 10 y A. M. S., Tumbo de Privilegios, n.º 16, fol. 18v. respectivamente.

2. LA REGULACIÓN DE LAS TENENCIAS EN ÉPOCA DE ALFONSO XI

Hasta mediados del siglo XIV nos movemos, pues, dentro de una cierta nebulosa en lo que a la tenencia de los castillos se refiere. Sólo en 1344 aparecen los primeros datos concretos y constituyen, según todos los indicios, una ruptura respecto al régimen de tenencia anterior, al menos en algunos aspectos.

Efectivamente, en julio de 1344 Alfonso XI concedió un importante ordenamiento al concejo de Sevilla sobre el gobierno de la ciudad en el que, entre otras cuestiones, reguló el sueldo de los alcaides de los castillos de Sevilla, así como el sistema de tenencia en algunos casos ⁹.

En líneas generales, este ordenamiento pretendía poner orden en una ciudad que ni cumplía ni obedecía ordenamientos anteriores ¹⁰, por lo que no es de extrañar que, en lo que respecta a las tenencias de los castillos, el rey adoptara dos acuerdos perjudiciales para aquellos que hasta ese momento habían disfrutado de tales tenencias:

1. En primer lugar, el rey decide rebajar todas las soldadas de los alcaides, ajustándolas al nivel de las rentas del concejo. Según se desprende del ordenamiento, se trataba de regular el salario que los alcaides de las fortalezas recibían por la tenencia de las alcaldías tras estudiar el volumen de las rentas del concejo ¹¹.

Sin duda alguna, el costo de las tenencias debía ser muy elevado en relación a las citadas rentas cuando el rey ordenó que todas ellas se rebajasen de una manera sensible, reducción que en la mayoría de los casos igualó o superó el 50% del coste anterior, en un porcentaje que varía desde el 33 o el 40% de los castillos más importantes de la frontera granadina (Matrera, Utrera y Las Cabezas de San Juan) hasta el 75 o el 87% de disminución de las tenencias de los castillos de la frontera portuguesa y de la Sierra Norte, donde el volumen de las soldadas pagadas por aquellas tenencias sufrió un auténtico desplome (Villanueva del Camino, La Puebla del Infante, Fregenal, Aroche, Torres, Encinasola, Aracena y Cortegana)

En la relación de castillos de estas ordenanzas es muy posible que no aparezcan todos los que en ese momento dependían de la ciudad de Sevilla. Sabemos que existían otros que estaban en la misma situación jurídica y que no aparecen nombrados, aunque no sepamos el motivo. Francisco Collantes (art. cit., p. 134) establece una buena nómina de fortalezas dependientes de Sevilla.

9. A. M. S., Sección 16, Libro 18, IV, fols. 19v-26v.

10. GUICHOT, Joaquín: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896, tomo I, p. 103.

11. Las ordenanzas citadas de Alfonso XI indican textualmente que "Otrosi, el Rey visto las rentas que el conçejo ha e las tenençias que dauan fasta aquí a los castillos, tiene por bien que les den de aquí adelante estas contias que aquí dirá", fol. 25r.

Los datos sobre la soldada de los alcaides que aparecen en el ordenamiento de Alfonso XI están recogidos en el siguiente cuadro:

Nombre	Tenencia1*	Tenencia2*	% Reducción
Matrera	18.000	12.000	33%
Lebrija	3.000	1.200	60%
El Bollo	3.000	1.200	60%
La Alcantarilla	3.000	1.500	50%
Utrera	3.000	2.000	33%
Las Cabezas de S. Juan	1.500	1.000	33%
Constantina	3.000	1.200	60%
Villanueva	1.500	200	87%
La Puebla del Infante	1.500	200	87%
Fregenal	5.000	1.000	80%
Aroche	4.000	1.000	75%
Torres	1.000	400	60%
Encinasola	2.000	400	80%
Aracena	2.000	400	80%
Cortegana	1.000	200	80%

Los conceptos “Tenencial” y “Tenencia2” hacen referencia al volumen de soldadas pagadas por el concejo por las tenencias antes y después del ajuste de Alfonso XI ¹².

12. La relación de castillos y el volumen de las tenencias recogidas en la *Recopilación de Ordenanzas* de 1504, que en líneas generales repite el ordenamiento de Alfonso XI y que fue la fuente que siguió GUICHOT en su obra citada (donde reprodujo los datos citados –tomo I, pp. 107-108–), ofrece algunas informaciones que difieren del original. Así, por ejemplo, se indica la reducción de la tenencia del castillo de Arcos, que pasaba de 10.000 a 6.000 mrs., la del castillo de El Aguila (de 2.000 a 1.200) y la Alcaz (de 3.000 a 1.500), cuando el original no hace referencia alguna a éstos. Por otra parte, también difiere en lo que al volumen de algunas tenencias se refiere: Lebrija pasaba de 3.000 a 2.000 mrs., cuando en el original se reducía de 3.000 a 1.200; El Bollo de 3.000 a 1.500, mientras que el original refleja una reducción de 3.000 a 1.200; la tenencia de Alcantarilla se reducía, según la *Recopilación*, de 1.500 a 1.000 mrs., cuando en el original de la Sección 16 pasa de 3.000 a 1.500 mrs.

Cabe señalar, por último, que el castillo de Matrera recibía del concejo de Sevilla setenta cahíces de trigo, además de la soldada del alcaide, volumen que no fue modificado, debiéndose tener en cuenta que el citado castillo había sido concedido a la ciudad sólo dos años antes del ordenamiento y que siempre fue un caso particular dentro del sistema de tenencias sevillano. Sobre el castillo de Matrera puede consultarse el artículo de Manuel ROJAS GABRIEL: “Matrera, un castillo de Sevilla en la frontera de Granada (1400-1430)”. En *Andalucía entre Oriente y Occidente. Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Excm. Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, 1988, pp. 359-366.

2. En segundo lugar, Alfonso XI efectúa una modificación en el sistema de tenencias. No sabemos exactamente quienes eran los beneficiarios de aquellas tenencias con anterioridad al ordenamiento alfonsino, pero a tenor de lo dispuesto por el rey para algunos de los castillos citados, cabría pensar que las alcaldías eran ejercidas por miembros del regimiento sevillano o, al menos, por personas nombradas por el concejo.

Según se indica en el ordenamiento, las tenencias de los castillos de la frontera con Portugal y de la Sierra Norte sevillana, que como se recordará eran los que habían sufrido un recorte más drástico en el volumen de las soldadas percibidas por aquel concepto, pasan directamente a manos de los vecinos de las villas donde se encontrasen las fortalezas, con lo que el concejo dejaba de controlar, de una u otra forma, algunos de sus castillos.

Las fortalezas que se vieron afectadas por esta medida fueron las de Constantina, Villanueva, La Puebla del Infante, Fregenal, Aroche, Torres, Encinasola, Aracena y Cortegana. Según el ordenamiento, la tenencia de tales castillos pasaba a depender de un número variable de vecinos de estas villas: cuatro vecinos en el caso de Constantina, Fregenal y Aroche; dos vecinos en los casos de Torres, Encinasola y Aracena; un vecino para Villanueva, La Puebla del Infante y Cortegana. Por supuesto, el costo de las tenencias seguía corriendo a cargo del concejo de Sevilla.

Desconocemos las razones que obligaron a Alfonso XI a ajustar las soldadas de los alcaides de las fortalezas sevillanas y a establecer un sistema de tenencia diferente en algunas de las fortalezas del concejo. En el primero de los casos ya hemos indicado que la reducción parece que se halla en relación directa con el estado de las rentas de la ciudad. En este sentido, es muy probable que las tenencias estuviesen “infladas” en relación a las posibilidades económicas del concejo y a las necesidades militares reales.

Por lo que respecta al cambio en el sistema de tenencias, las fuentes no nos han dejado explicación alguna. No obstante, no sería arriesgado pensar, a tenor de la situación que conocemos en el siglo siguiente, que los beneficiados por esas tenencias cometiesen abusos de distinto tipo en el disfrute de tales cargos. Si aquellos que tenían acceso a las tenencias hasta ese momento hubiesen sido los propios regidores de la ciudad, o más genéricamente, la minoría que controlaba el gobierno urbano, el recorte de los sueldos de las alcaldías y la pérdida del control de algunos castillos estaría en consonancia con el resto de las actuaciones alfonsinas frente a la anarquía urbana hispalense¹³. Por las reclamaciones que un siglo después realizarán los regidores del concejo de Sevilla, no sería extraño suponer

13. La política municipal de Alfonso XI ha sido tratada por numerosos autores. No obstante, para comprender la estrecha relación entre las reformas alfonsinas y la anarquía política que padecieron algunas ciudades durante la minoría de edad del rey, puede consultarse el artículo de Manuel GONZALEZ JIMENEZ: “Los municipios andaluces en la Baja Edad Media”, *Archivo Hispalense*, 210 (1986), pp. 66-83.

que los grandes perjudicados de estas reformas fueran precisamente los grupos sociales que controlaban el gobierno de la ciudad, a los que se les arrebató el disfrute de una institución importante para el control del territorio.

A pesar de lo expuesto, la reforma no fue total: de lo que se infiere del propio ordenamiento de Alfonso XI, los castillos de la frontera granadina debieron continuar con el mismo sistema de tenencias que hasta aquel momento, es decir, presumiblemente controlados por el concejo de la ciudad. En este caso, el peligro real de la frontera quizás hacía muy arriesgado entregar la tenencia de los castillos a vecinos de las villas, cosa que no ocurriría en la frontera de Portugal y en la Sierra Norte sevillana, por lo que las alcaldías debieron continuar en manos de un organismo capaz de hacer frente a los riesgos de una frontera en guerra, como lo era el concejo de Sevilla.

3. EL SISTEMA DE TENENCIAS DESDE LAS REFORMAS DE ALFONSO XI A LA REGULACIÓN DE JUAN II

Parece, por tanto, que se estableció un doble sistema de tenencias: de un lado, las de aquellos castillos cuya alcaldía recaía en uno o varios vecinos de las villas donde se encontrara la fortaleza, elegidos muy probablemente por los propios vecinos sin intervención, por tanto, del concejo de Sevilla en la elección de los mismos, aunque sí en su financiación, pues el coste de dichas tenencias siguió siendo soportado por las arcas de la ciudad; de otro, las de aquellas fortalezas cuyos alcaides eran elegidos por el concejo, bien entre los propios oficiales de la ciudad, bien entre otras personas no directamente vinculadas con el gobierno urbano.

Que ambos sistemas fueron utilizados durante todo un siglo (de 1344 a 1443) es algo suficientemente constatable en la documentación sevillana. Sin embargo, hay que señalar que, con el paso del tiempo, la diferenciación entre uno y otro fue atenuándose, de modo que fortalezas cuyas tenencias se reservaban en el ordenamiento alfonsino a los vecinos de las villas fueron gobernadas en algunas ocasiones por oficiales o vecinos de Sevilla nombrados por su concejo, mientras que algunas otras situadas en la frontera granadina (por lo tanto controladas por el concejo de Sevilla) tuvieron alcaides que a la vez eran vecinos de las villas.

Por lo que respecta al primer sistema, aquel en que se reserva la tenencia de las fortalezas a los vecinos de las villas, hemos de indicar que hemos encontrado algunos ejemplos en los que, efectivamente, los nombres de los alcaides responden a personas que eran vecinos de las villas en donde se encontraban los castillos referidos.

No obstante, en raras ocasiones la documentación del mayordomo de Sevilla, que es la que puede ofrecernos alguna información a este respecto, precisa si el alcaide citado es vecino de la villa, por lo que muchas veces no podemos saber si la persona que recibe la cantidad establecida por la tenencia de un castillo era

vecino de Sevilla o estaba avecindado en la localidad donde se encontraba la fortaleza por cuya tenencia se paga.

A pesar de ello, pueden señalarse, como antes decíamos, algunos ejemplos claros de alcaides de castillos que al mismo tiempo eran vecinos de sus villas. Este es el caso de Alfonso Miguel, alcaide del castillo de Aracena (uno de los que en el ordenamiento de Alfonso XI se reservaba a los vecinos) y escribano público de aquella villa en 1385¹⁴; el castillo de Las Cabezas de San Juan (no comprendido en el grupo anterior), tuvo como alcaide entre 1404 y 1406 a Alonso Rodríguez, un vecino de la villa, y en 1411 a Pedro Martínez, quien al mismo tiempo era escribano público de la villa¹⁵; al menos entre 1385 y 1388, fue alcaide del castillo de Encinasola Gonzalo Pérez, una vez más escribano público de la villa, mientras que entre 1403 y 1406 lo fue Ramiro Flores, también escribano público del mismo lugar¹⁶; un vecino de Fregenal, Juan García, era alcaide de su castillo en 1401¹⁷; Juan Miguel, escribano público de Lebrija, fue alcaide del castillo de aquella localidad entre 1404 y 1407, a pesar de que esta fortaleza no estaba reservada, en el Ordenamiento de Alfonso XI, a los vecinos de las villas¹⁸; la alcaidía del castillo de Torres estuvo ocupada entre 1400 y 1408 por un vecino de la localidad, Gonzalo Gil¹⁹; en 1404, Juan Alfonso, escribano público de Villanueva del Camino, fue alcaide de la fortaleza de esa localidad²⁰, debiendo señalarse el hecho, creemos que significativo, de que la condición de alcaide y la de escribano público aparezcan unidas en numerosas ocasiones allí donde la fortaleza estaba bajo la responsabilidad de un vecino de la villa.

Como puede comprobarse, la mayoría de los ejemplos citados se refieren a castillos cuya tenencia se repartía entre los vecinos en el Ordenamiento alfonsino (Aracena, Encinasola, Fregenal, Torres, Villanueva del Camino). Sin embargo, si alguna vez se cumplió aquel Ordenamiento, a finales del siglo XIV el sistema comenzaba a distorsionarse: no tenemos ningún indicio completamente seguro de que los alcaides de La Puebla del Infante, Aroche y Cortegana (los otros tres castillos reservados a los vecinos de las villas) fuesen, al menos a partir de 1384, vecinos de estas villas.

Pero lo que resulta más significativo es que en ningún caso, a partir de 1408, un alcaide de una fortaleza fuera vecino de la villa donde aquella se encontraba, ni siquiera en aquellos castillos en los que, con anterioridad a esta fecha, lo fue: en el castillo de Aracena, a Alfonso Miguel, alcaide y escribano de la fortaleza y la villa respectivamente, le sucedió Mendo Gil, de quien no sabemos si era o no

14. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1384-1386, 60.

15. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1404, 29; 1405, 87 y 1411, 28.

16. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1384-86, 57; 1387-88, 30; 1402, 88 y 1405, 54.

17. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1401, 8.

18. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1404, 22 y 1406, 112.

19. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1400-1401, 40; 1400-1401, 51; 1402-50 y 1407, 151.

20. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1404, 104.

vecino de la localidad y que fue alcaide al menos hasta 1401, pero en 1408 tenía esta responsabilidad Guillén de Monsalve, que sabemos que fue jurado del barrio de Francos en 1412 y tenedor del puente de Triana al año siguiente, quien a su vez fue sustituido por un caballero sevillano llamado Juan Alonso de Montemolín en 1412, sin que tengamos constancia de que en años posteriores los sucesivos alcaides fuesen vecinos de Aracena ²¹.

El caso de Aracena no es único: en 1400 era alcaide del castillo de Encinasola Juan Gutiérrez Tello, lugarteniente del alguacil mayor de Sevilla don Alvar Pérez de Guzmán y muy probablemente vecino de Sevilla ²² y, tras el período comprendido entre 1400 y 1406, durante el cual el cargo lo ocuparon dos vecinos de Encinasola (Juan de Dios y Ramiro Flores), lo fue Alfonso Vázquez, quien se mantuvo en el cargo al menos hasta 1429, sin que en ninguna de las numerosas ocasiones en que aparece su nombre en los Papeles de Mayordomazgo durante estas fechas se indique vinculación alguna a la villa ²³; en Fregenal, el sucesor del vecino Juan García en la alcaidía de su castillo fue Fernán Rodríguez de Esquivel, veinticuatro de Sevilla ²⁴, que se mantuvo en el cargo entre 1408 y 1411, mientras que entre 1427 y, al menos, 1429 lo fue el jurado de Sevilla Fernán Rodríguez de Coronado ²⁵; en el castillo de Torres, tras la tenencia de Gonzalo Gil (1400-1408), no tenemos constancia de que sus sucesores hasta 1429 fuesen vecinos de esa localidad; por último, en el castillo de Villanueva del Camino, al escribano público Juan Alonso, vecino de la villa, le sucedió Fernán García de Logroño, de quien no tenemos información alguna, y a éste, en 1410, Fernán García de Cáceres, veinticuatro de la ciudad, estando desde entonces todos los alcaides estrechamente vinculados al gobierno de Sevilla (Alfonso Martínez de Esquivel, jurado de Sevilla, fue alcaide del castillo de Villanueva en 1421 y Fernando Ortíz, otro jurado, en 1429) ²⁶.

Por otra parte, no hemos encontrado ningún indicio de donde se infiera claramente que dichas tenencias eran compartidas por varios vecinos, tal como Alfonso XI había regulado en el Ordenamiento de 1344. No obstante, algunos hechos pudieran interpretarse como vestigios de aquel sistema, siempre y cuando no se traten de simples errores de la documentación. Así, en el año 1408 y con sólo dos días de diferencia entre un mandamiento y otro, Sevilla ordenó a su mayordomo que pagase la tenencia del castillo de Aracena a dos alcaides diferentes: Juan Rodríguez de Alfaro y Guillén de Monsalve ²⁷; un caso similar ocurre con la

21. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1386-1396 (Castillos), 14; 1401, 32; 1401, 33; 1408, 29 y 69; 1410, 30; 1412, 68; 1419, 112; 1422, 49 y 1429, 62.

22. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1400-1401, 17.

23. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1406, 65; 1407, 137; 1408, 19; 1410, 31; 1412, 101; 1415, 30; 1417, 110; 1420, 15; 1423, 39; 1424, 100; 1426, 54 y 1429, 61.

24. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1408, 40.

25. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1408, 40; 1411, 88; 1429, 32 y 65.

26. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1410, 12; 1421, 59; 1422, 20 y 118.

27. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1408, 29 y 59.

tenencia del castillo de Aroche, donde en el año 1411 se repite el pago de la tenencia a dos alcaides diferentes, Diego García de Valdés y Ruy García de la Torre²⁸; en el año 1400 el concejo de Sevilla vuelve a duplicar el mandamiento de pago a dos alcaides distintos de una misma fortaleza, la de Encinasola²⁹. No obstante, se trata de ejemplos muy aislados que incluso pueden ser fruto de algún error y, por otro lado, están concentrados en los diez primeros años del siglo XV, lo que significa que, en el mejor de los casos, el de las tenencias compartidas no fue un sistema que se introdujera plenamente en el siglo XV.

Así pues, parece que medio siglo después del Ordenamiento de Alfonso XI el sistema de tenencias ideado para el gobierno de una parte de los castillos del concejo de Sevilla, según el cual dichas fortalezas quedaban en manos de los vecinos de las villas, estaba en vías de desaparición o, como poco, había comenzado a distorsionarse claramente en favor del concejo de Sevilla, cuyos vecinos y cargos públicos comenzaban a aparecer como los grandes beneficiarios de las tenencias de los castillos de su jurisdicción, a pesar de que habían sido expresamente apartados de las alcaldías de algunos de ellos en 1344.

Caso distinto es el segundo de los sistemas de tenencias al que antes hacíamos referencia, según el cual el concejo de Sevilla nombraba, entre los propios oficiales de la ciudad o entre otros vecinos de la misma, a los alcaides de los castillos.

Aunque el Ordenamiento de 1344 no establecía ningún sistema para la elección de los alcaides de aquellas fortalezas que no se repartían entre los vecinos de las villas, es muy probable, tal como afirmábamos antes, que estos castillos, la mayoría de los cuales se encontraban en la frontera de Granada, siguiesen bajo el control directo del concejo de la ciudad, quien se encargaría de nombrar a sus alcaides.

Efectivamente, según se desprende de un privilegio de Enrique II dado al concejo de Sevilla el 12 de septiembre de 1371³⁰, las alcaldías de los castillos eran repartidas por el concejo entre los propios regidores de la ciudad (alcaldes, alguacil y veinticuatro). Según la denuncia de los jurados, a instancias de los cuales se emitía el documento, el regimiento de Sevilla se había reservado para sí mismo las tenencias de las alcaldías, excluyendo a los vecinos y “omes onrrados” de la ciudad “que van servir con el su pendón” quienes, como “era costumbre e ordenamiento del rey don Alfonso”, eran los que se repartían con anterioridad las tenencias “echando suertes por ellos”.

Así pues, si hemos de creer el testimonio de los jurados, tras el Ordenamiento de Alfonso XI, y para aquellas fortalezas cuya tenencia no se había reservado a los vecinos de las villas, las alcaldías de los castillos se repartían, por sorteo, entre los vecinos de Sevilla (muy probablemente caballeros) que participaban en la

28. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1410, 179 y 1411, 31.

29. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1400-1401, 17 y 42.

30. A. M. S., Sección Primera, carpeta 2, n.º 53. El documento está inserto en una confirmación de Juan I, que a su vez lo está en una de Enrique III, fechado el 25 de abril de 1395. Debemos agradecer a Debora Kirschberg las noticias sobre este interesante documento.

hueste concejil. No obstante, este sistema comenzó a desvirtuarse pronto (la denuncia de los jurados es 27 años posterior a la reglamentación alfonsina), cuando los regidores de la ciudad monopolizaron dichas alcaldías, dejando fuera del sistema al resto de los vecinos de Sevilla

Como se ha indicado, el documento real es una respuesta a una denuncia de los jurados de Sevilla. Pues bien, dicha respuesta del Rey es lo suficientemente ambigua como para que el sistema de tenencias combinara, en adelante, las dos posibilidades (unas alcaldías en manos de vecinos de la ciudad y otras bajo el control directo de oficiales del concejo) pues Enrique II se limitó a señalar que fuesen los veinticuatro y otros oficiales los que diesen las tenencias a los que “entendieren que cumple para ello”, lo que no excluía ni a oficiales ni a vecinos como beneficiarios del cargo de alcaide de castillo.

El único aspecto que variaba, en la práctica y ahora con la anuencia real, era el sistema de elección de los alcaldes, pues si después de 1344 las tenencias de algunos castillos se repartían a sorteo entre los caballeros de la hueste o entre los oficiales del concejo, ahora eran estos los que nombraban directamente a las personas que considerasen adecuadas para el cargo. El hecho supone un paso importante dado por el concejo y los cargos concejiles en una tendencia imparable hacia la recuperación del control del gobierno de sus castillos tras el presumible recorte de poder que supuso para el regimiento sevillano la reforma de Alfonso XI.

Así pues, mientras que el sistema de tenencias que repartía las alcaldías entre uno o varios vecinos de las villas donde estuviesen las fortalezas estaba, a fines del siglo XIV y comienzos del XV, en franca regresión, el que reservaba el control de los castillos al concejo, tras recibir el beneplácito y el reforzamiento de la monarquía en 1371, se encontraba no sólo en plena vigencia en aquellas mismas fechas, sino en expansión, tal como pudimos demostrar con los ejemplos aducidos unas páginas arriba (notas 22 a 26).

De hecho, basta con analizar los inventarios de papeles de mayordomazgos publicados y referentes al primer tercio del siglo XV, para comprobar que la tenencia de la mayoría de castillos estaba en manos de regidores del concejo sevillano o de vecinos de la ciudad.

Así, por citar algunos ejemplos, el castillo del Aguila estuvo entre 1402 y 1407 en manos de alcaldes de los que desconocemos su condición (Martín Sánchez de Calañas, Fernán García y Rodrigo de Zúñiga)³¹; pero en 1408 la tenencia fue de Ruy Fernández del Marmolejo, muy probablemente vecino de Sevilla; en 1409 de Juan Martínez, criado de la reina y vecino de Sevilla; en 1410 de Juan Rodríguez de Hoyos, veinticuatro de Sevilla; en 1411 de Fernando de Medina, posiblemente vecino de la ciudad; en 1420 de otro veinticuatro sevillano (Diego González de Medina); en 1421 de Pedro de Cuevas, vecino de Sevilla; en 1422, de Fernán Pérez de Melgarejo, más que posiblemente vecino de la ciudad aunque

31. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1402, 71; 1404, 45; 1405, 89; 1406, 13; 1407, 71.

el documento no lo especifique y en 1429 de Fernán Ortiz, también vecino de Sevilla ³².

El caso del castillo del Aguila no es único: de hecho, la misma circunstancia, en la que los alcaides son regidores en algunos años y simplemente vecinos de Sevilla en otros, se repite en todos los castillos que, entre 1384 y 1429, aparecen en la documentación del Mayordomazgo, incluyendo aquellas fortalezas cuyas tenencias estaban reservadas a los vecinos de la villas y que, a fines del siglo XIV y primer decenio del XV, mantenían vivo este sistema: Alanís, Alcalá de Guadaira, Alcantarilla, Alocás, Aracena, Aroche, El Bollo, Cala, Castilblanco, Castillo de las Guardas, Constantina, Cortegana, Encinasola, Fregenal, Las Cabezas de San Juan, Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, Lebrija, Matrera, Puebla del Infante, Santa Olalla, Torres, Utrera y Villanueva del Camino.

Por lo tanto, según todas la evidencias, desde fines del siglo XIV fue extendiéndose entre todos los castillos de Sevilla el sistema de tenencias que permitía al concejo el control directo sobre los mismos, ya a través de los vecinos de Sevilla elegidos para el cargo por el concejo, ya mediante el nombramiento de oficiales de la ciudad como alcaides. Pero incluso dentro de este sistema, la tendencia que parece generalizada es la que lleva a los cargos concejiles a monopolizar las tenencias de las fortalezas, siguiendo la línea que se había iniciado, al menos, durante el reinado de Enrique II.

Para esta constatación valgan los ejemplos siguientes: de todas las menciones de alcaides que aparecen en los Papeles de Mayordomazgo entre los años 1400 y 1401, poco más del 15.5% de las menciones indican expresamente que se trata de oficiales públicos de Sevilla (un fiel ejecutor y dos veinticuatro), cerca del 16% son recogidos en la documentación como vecinos de la ciudad, el 21% son vecinos de las villas donde se encuentran los castillos y más 47% de las menciones no especifican la condición del alcaide.

En 1410, de todas las menciones recogidas en la misma fuente, ninguna hace referencia a vecinos de las villas como alcaides de los castillos; el 19% son vecinos de Sevilla; casi el 29% son cargos públicos de Sevilla (cuatro veinticuatro, un jurado y un lugarteniente de mayordomo) y del casi 53% restante, no identificados claramente por la documentación, un porcentaje importante podría considerarse como integrados por vecinos de Sevilla, incluso con algún cargo concejil, al menos si tenemos en cuenta su apellido (Hurtado de Mendoza, Alvarez de Esquivel, Gutiérrez Tello...).

En 1422, las proporciones son similares: tampoco aparecen vecinos de las villas; el 22% son alusiones a alcaides caracterizados como vecinos de Sevilla; casi el 26% son cargos públicos sevillanos (cinco veinticuatro y dos jurados), si

32. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1408, 57; 1409, 53; 1410, 23; 1411, 40; 1412, 65; 1419, 25; 1421, 48; 1422-51 y 1429-93.

bien es cierto que, como ocurría anteriormente, dentro del 51% de alcaides cuya condición no se especifica pueden haber bastantes vecinos y cargos de Sevilla.

Teniendo en cuenta la evolución que había seguido el sistema implantado por Alfonso XI, que como puede observarse sufrió una clara inflexión hacia una de las posibilidades contempladas en el mismo, no resulta extraño que el concejo de Sevilla mostrara su interés en cambiarlo.

4. LA REGLAMENTACIÓN DE JUAN II

El sistema implantado por Alfonso XI no estaba, por tanto, llamado a perdurar a lo largo del resto de período bajomedieval. Tal como la documentación municipal de mediados del siglo XV presenta el problema, la tenencia de los castillos por parte de vecinos de las villas, o incluso de vecinos de Sevilla, había dado lugar a deficiencias en el mantenimiento de las fortificaciones, debido tanto al costo que ello suponía como a la dificultad de que la tenencia fuese compartida por varios vecinos³³. Pero, sobre todo, era lógico que estimulase las apetencias de los oficiales del concejo sevillano, no muy dispuestos a perder una fuente de ingreso personal, como era el salario de las alcaldías, y un instrumento de control del territorio.

Quizás por estas razones, en 1443 Juan II realizó, a instancias del regimiento de Sevilla, un cambio fundamental en la historia de las tenencias de fortalezas del concejo sevillano, aboliendo el sistema que, al menos en teoría, se venía aplicando desde mediados del siglo XIV, lesivo en parte para los intereses del grupo dirigente de la ciudad, e implantando otro que les beneficiaba por completo, y que por otro lado sería el modelo que se mantendría hasta el final de la Edad Media.

Así pues, el 12 de marzo de 1443³⁴, Juan II, oídas las peticiones de los regidores sevillanos acerca de los perjuicios que el sistema de tenencias de castillos ocasionaba al reino en general, y a la ciudad en particular, decidía implantar un régimen diferente en lo que a las alcaldías de castillos del concejo se refería.

Según los oficiales del concejo, que por otra parte no hay que olvidar eran parte interesada en el asunto, pues muy previsiblemente fueron ellos los perjudicados un siglo antes por la reforma de Alfonso XI, el sistema de tenencias que en ese momento estaba establecido provocaba una larga serie de despropósitos.

Ese sistema, tal como lo describían los regidores de Sevilla al rey, y en consonancia en parte con los ordenamientos de Alfonso XI, suponía que cada

33. Tenemos que hacer notar que, aunque como hemos visto el sistema de tenencias compartidas y en manos de vecinos de las villas se encontraba en vías de desaparición ya en el primer tercio del siglo XV y de que no encontremos ejemplos claros de esta práctica después del primer decenio de este siglo, el mal funcionamiento del mismo será la razón más importante alegada por el concejo de Sevilla para buscar otro sistema alternativo.

34. El privilegio está inserto en otro del mismo monarca de 15 de septiembre de 1447. A. M. S., Sección 1.ª, carp. 5, doc. n.º 11.

castillo del concejo fuese entregado en tenencia a “quatro omes buenos del logar onde fuere el tal castillo” elegidos cada año por los propios vecinos. Sabemos por el ordenamiento de 1344 que el sistema sólo afectaba a parte de las fortalezas dependientes del concejo de Sevilla, y por la documentación de los mayordomos de la ciudad podemos deducir que a mediados del siglo XV debía ser un sistema casi olvidado, pero los oficiales de ese mismo concejo lo presentaban como un modelo de tenencia generalizado, sin que podamos tener constancia actualmente de la veracidad de aquellas afirmaciones de los oficiales de Sevilla, que deben en todo caso ponerse en duda, a tenor de las documentación que antes recogíamos.

En su petición, el regimiento sevillano señalaba las causas que provocaban “dapgnos” en la guarda de los castillos con el sistema de tenencia alfonsino:

1. En primer lugar, al ser cuatro los encargados de la tenencia de la fortaleza, era habitual que hubiese desacuerdos entre los interesados, con el peligro que ello podía suponer para un edificio con funciones militares.
2. En segundo lugar, los problemas ocasionados al buen orden de los castillos tenían que ver con la “calidad” de los tenentés. Según los oficiales del concejo sevillano, los vecinos que los pueblos “diputavan” como guardadores solían ser pobres, puesto que los más caudalosos de los lugares estaban más interesados en sus “faziendas” que en un asunto “que más les traya costas e dapnno que otro provecho alguno”, considerándose como “cosa desaguisada” que las fortalezas estuviesen en manos de “onme del pueblo e pobre”³⁵.
3. En tercer lugar, los regidores denunciaban que los que de esta forma recibían las tenencias estaban más preocupados de sus propios asuntos que de la situación de las fortalezas, de modo que la dejaban sola de día y aún de

35. En esta acusación no les faltaba razón a los regidores de la ciudad, puesto que, según hemos podido comprobar, en más de un caso un alcaide de un castillo aparece en la documentación concejil como menesteroso. Así, por ejemplo, Juan Martínez, alcaide del castillo de la Torre del Aguila en 1409, criado de la reina y vecino de Sevilla, aparece cobrando limosna del concejo de Sevilla en 1412 (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1412, 21) y así continuó haciéndolo todos los años hasta 1415 (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1413, 39; 1414, 56 y 1415, 28). Por su parte, Juan Ruiz de Villalobos, vecino de Sevilla y alcaide de la torre de Alcantarilla en 1409 y del Castillo de las Guardas en 1410, cobra en 1412 1.500 mrs. para ayuda de vestuario y mantenimiento con cargo a las limosnas que el concejo solía repartir (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1412, 57) y otros 2.000 al año siguiente por el mismo concepto (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1513, 54); Juan Alonso de Montemolín, alcaide del castillo de Aracena en 1410, aparece como menesteroso al año siguiente (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1411, 35). Un caso muy expresivo es el de Juan Sánchez de Tarancón, alcaide del castillo de Utrera en 1412, puesto que el año antes de su nombramiento había recibido del concejo de Sevilla 1.000 mrs. de limosna, ya que en los años anteriores había servido con caballo y armas al rey y, para mantener su honra, había llegado a gran menester y pobreza, tanto que no tenía de qué mantenerse sin la ayuda de Sevilla y de las buenas gentes (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1411, 33 y 1416, 107).

noche, sin recaudo alguno, hasta el punto de que cuando más cuidado tomaban de ellas era para “ençerrar de noche puercos e otros ganados en ella, e de día çerrarla e yrse donde Dios les ayudava”, en tal manera que los castillos estaban abandonados y descuidados, incumpliendo de esta forma con su función defensiva ³⁶.

Como consecuencia de todo lo anterior, los castillos de Sevilla estaban “tan mal parados e desbaratados” que a los oficiales del concejo “se fazía gran dolor de lo ver”, de manera que proponían al rey que cambiase aquel sistema que tantos perjuicios estaba ocasionando.

Según se desprende del documento al que hacemos referencia, donde se recogen las consideraciones hechas por los oficiales de Sevilla, el regimiento de esta ciudad pensó en un primer momento como solución que el propio concejo encomendase las tenencias de sus castillos a caballeros o escuderos “fijosdalgo” de la ciudad y su tierra, aunque este sistema estuviere fuera de todo ordenamiento y privilegio, pagando la ciudad anualmente tales tenencias. Sin embargo, este régimen tenía el inconveniente de que los citados caballeros y escuderos hidalgos tenían acostamientos de ricos hombres, lo que los descartaba para el disfrute de las alcaldías, pues el acostamiento con noble era incompatible, según las ordenanzas de la ciudad, con el ejercicio de un cargo público.

En vista de tales circunstancias, el regimiento sevillano llegó a la conclusión de que la mejor forma de garantizar la adecuada tenencia de las alcaldías de los castillos del concejo era que se repartiese el “trabajo” entre los oficiales, tomando cada uno el cargo de un castillo, lo cual suponía una garantía para el buen estado de las fortalezas por varias razones, según el criterio de los propios interesados:

1. De un lado, por la “calidad” de los miembros del regimiento: todos eran caballeros hidalgos, lo que por sí suponía una garantía social para el buen mantenimiento de las fortalezas.
2. De otro, por la seguridad económica que tales personas daban a la tenencia del castillo, pues por su situación financiera podían dar cuenta del encargo que tomasen, al ser estos caballeros de “mayores cabdales de faziendas e tales que syn ninguna falta darán buena cuenta a cada uno de lo que encargo tomare”.
3. Además, consideraban que su posición social, política y económica les daba mayor poder y autoridad para mantener poblados y reparados los castillos, así como, en general, para resolver cualquier necesidad que acaeciese.

36. Tal es el caso de Juan de Flores, alcaide del castillo de Alocás en 1410, quien según todos los indicios había dejado el castillo a mal recaudo, hasta el punto de que Sevilla hubo de mandar 500 mrs. a los ocho hombres que habían permanecido en el castillo hasta el nombramiento de un nuevo alcaide (A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1410, 186).

Vistas todas estas consideraciones, que al rey le parecieron “cumplideras” a su servicio y al bien común de la ciudad, de la tierra y de los castillos y movidas por buen celo a su servicio, Juan II autorizó al concejo a establecer los cambios solicitados en el sistema de tenencias de los castillos sevillanos, dándoles “licencia e abtoridad para que podades encargar e dar cargo de las tenençias de los dichos castillos e fortalezas de la tierra desta cibdad a vosotros mismos e a cada uno de vos de una tenençia para que los tengades e guardedes en nombre desa cibdad e para ella como sus alcaydes, quedando a salvo la superioridad que a mi en ellos e por ellos es dada como Rey e señor soberano”.

Como consecuencia de la obtención de este privilegio, el concejo de Sevilla hubo de pagar a Fernán Yáñez de de Jerez, escribano de cámara del Rey, 75.000 mrs. “en remuneración del trabajo que pasó en ganar una carta de dicho sennor Rey por la qual mandó que los dichos regidores tengan las retenencias de los dichos castillos”, dinero que fue descontado a los oficiales en la nómina de la quitación de las tenencias del año 1445 ³⁷.

Así pues, en el nuevo sistema que, en teoría al menos, perduraría el resto del período medieval, serían los propios regidores de la ciudad los encargados de las tenencias de los castillos. Según la concesión real, los oficiales del concejo (alcaldes mayores, alguacil, veinticuatro y fieles ejecutores) podrían disponer de las tenencias el tiempo que al concejo pareciere oportuno para el bien común de la ciudad, de la tierra, de los castillos y del propio monarca, reconociendo incluso la posibilidad de que las tenencias fuesen vitalicias. Por último, parece que es el propio concejo el que tendría la posibilidad de tasar el valor de los sueldos de las tenencias.

En la confirmación que Juan II hizo a Sevilla de este privilegio en 1447, introdujo algunas matizaciones en el régimen establecido cuatro años antes: en el nuevo sistema de tenencias, los oficiales del concejo se harían cargo cada uno de una de las alcaidías de los castillos. Pero ahora el rey especifica que tales tenencias se disfrutarán “por toda su vida en quanto fuere mi alcalde o regidor o fiel executor” de la ciudad, pero quedando esta regulación en manos del propio concejo, quien se encargaba, como por otra parte había hecho siempre, de pagar anualmente un salario o pensión a los alcaldes de los propios y rentas de la ciudad, dinero que los oficiales cobrarían al margen de los otros salarios o derechos que tuviesen procedentes del desarrollo de sus restantes oficios concejiles.

De hecho, al menos a partir de 1445, el regimiento de Sevilla comienza a presentar anualmente al mayordomo de la ciudad una nómina de tenencias de los castillos en la que aparecen los nombres de los alcaldes, el cargo que ocupan en el

37. A. M. S., Actas capitulares, 1446, s., m., fols. 16-17. Este debe ser el sentido de una carta de Juan II al concejo de Sevilla, fechada en Avila a 20 de marzo de 1446, en la que mandaba al concejo de la ciudad que los 75.000 mrs. que fueron acordados entre el rey y la ciudad que esta última pagaría al rey “en razón de la merçed de las alcaydías”, fuesen entregados sin más dilación a Ferrand Yáñez de Jerez, su escribano de cámara. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, caja 44.

concejo, el castillo del que tienen la alcaidía y el dinero cobrado por ese concepto. Tales nóminas son independientes de las que el mismo regimiento debía presentar al mayordomo en las que se especificaban los salarios de los oficiales en función de su cargo, denominadas simplemente nómina de los oficiales de Sevilla³⁸.

Por otra parte, al menos desde la misma fecha, cuando el concejo sevillano reconoce como oficial a un individuo, suele hacer constar, en el documento entregado al mayordomo como mandamiento de pago de su quitación como tal oficial, que se le dé una cantidad por la tenencia de un castillo, indicando expresamente que se le concedía tal cantidad igual que a los otros regidores de la ciudad³⁹.

Si bien es cierto que, en teoría, este sistema de tenencias se mantendría con las mismas características al menos hasta que a fines del siglo XV y comienzos del XVI el proceso de patrimonialización de los cargos públicos concejiles acabase también afectando a las alcaidías de los castillos, el desarrollo concreto del mismo dio lugar a una serie de disfunciones y abusos que conocemos a través de varios requerimientos realizados por los jurados de la ciudad al concejo, donde se denuncian algunos vicios en que, muy pocos años después de ser aceptado el nuevo régimen de tenencias por la monarquía en beneficio de los oficiales sevillanos, habían caído los regidores de la ciudad en el desarrollo cotidiano de aquel modelo que tantas ventajas pensaban podía reportar a la ciudad en 1443.

Efectivamente, ya en noviembre de 1452⁴⁰, los jurados de la ciudad instaban al concejo de Sevilla para que los alcaides de los castillos se proveyesen tal como mandaba el ordenamiento de Juan II y no a capricho de los regidores. Aunque las actas de cabildo de este día no recogen detalle alguno sobre los abusos concretos que se denunciaban en este momento, podemos hacernos una idea bastante apro-

38. No hemos encontrado nóminas de castellerías o de tenencias de castillos en los Papeles de Mayordomazgo anteriores a 1445 (esta última en A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, carpeta 44), lo cual es lógico si se piensa que sólo desde dos años antes se había implantado el nuevo sistema de tenencias.

39. Como ejemplo, valgan algunos casos concretos: el 30 de julio de 1445, el concejo de Sevilla manda al mayordomo de la ciudad que pague su quitación al duque de Medinasidonia, alcaide mayor de Sevilla, incluyendo la retenencia de un castillo (cuyo nombre aparece en blanco) "que la dicha çibdad le auia dado e dió segund que a los otros alcaldes e regidores della"; el 12 de agosto de 1446 el cabildo de Sevilla mandaba al mayordomo que asentase en la nómina de las retenencias de los castillos a Ruy Sánchez de Huete con su quitación del castillo de Alanís, "como a cada uno de los otros XXIII de la dicha çibdad"; el 26 del mismo mes y año, el concejo de Sevilla, vista una carta del rey, reconocía al jurado Antón González como fiel ejecutor con su quitación acostumbrada de 2.000 mrs., más 4.000 de retenencia de un castillo (no especificado), "segund son librados este dicho anno a cada uno de los otros dichos çinco fieles de la dicha çibdad"; el mismo día, Sevilla recibía como veinticuatro a Rodrigo Ruiz de Cuadros con 3.000 mrs. de quitación y 4.000 por la retenencia de un castillo (no especificado) "como cada uno de nos los dichos ofiçiales"; el 9 de septiembre del mismo año el concejo de Sevilla indicaba al mayordomo que, por cuanto García Tello, alcalde de la tierra, había sido recibido al dicho oficio por el cabildo y tenía voto como cualquier otro regidor en el concejo, debía tener una alcaidía, por lo que se le concedía la del castillo de Tejada con un salario de 4.000 mrs. Todas las referencias proceden de A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, caja 44.

40. A. M. S., Actas Capitulares, 1452, noviembre, 6, fols. 7-8.

ximada a través de la respuesta que los letrados del concejo dieron a los jurados unas semanas más tarde ⁴¹.

Según se desprende de estas explicaciones de los letrados, los jurados habían acusado al concejo de haber elevado las cuantías de las soldadas de las tenencias de los castillos, lo que había tenido como consecuencia que se cobrase una imposición nueva; de que las fortificaciones necesitaban reparaciones que no se realizaban; que el monopolio de las alcaldías por parte de los regidores conturbaba la paz y la concordia de las villas donde estaban situados los castillos.

En respuesta, los letrados del concejo, en nombre de los regidores, indicaban que era cierto el aumento de las soldadas cobradas por los oficiales en concepto de tenencias de castillos, pero que era el rey quien las había acrecentado, pasando dichos oficiales a percibir de esta forma 6000 mrs. por el cumplimiento de las obligaciones de ese cargo. Este reconocimiento significaba, en la práctica, que los nuevos encargados de las tenencias no habían tardado mucho tiempo en subirse los salarios en concepto de alcaldías, pues según el privilegio de Juan II las cuantías devengadas por este concepto dependían de la voluntad del concejo (como referencia, en la nómina de tenencias de castillos de 1446 el salario cobrado era de 4000); negaban que las fortificaciones estuviesen en peor estado que antes, pues el concejo de Sevilla ya había dado el dinero necesario para las reparaciones al obrero mayor, tanto como nunca se había invertido antes en mantenimiento de fortalezas; que el nuevo sistema de tenencias había conseguido que los moradores de la tierra de Sevilla viviesen en paz y concordia; y que el concejo no había mandado cobrar ninguna imposición, salvo las mandadas por el rey.

De esta forma, los oficiales de Sevilla consideraban que el nuevo modelo de tenencia beneficiaba de todo punto a Sevilla y su tierra, pues había conseguido mantener el buen estado de las construcciones defensivas a través de inversiones del concejo en obras públicas y el orden en las villas, aunque reconociendo que ello había supuesto un aumento de las cuantías que cobraban por las tenencias.

Sin embargo, las consecuencias prácticas del nuevo sistema de tenencias no debían ser tan positivas como los propios interesados afirmaban, pues en marzo de 1453 los jurados de Sevilla denunciaban ante el cabildo viejos y nuevos abusos cometidos por los regidores en su función de alcaldes: de un lado, y por lo que se refiere al orden público, indicaban que algunos castillos que dependían del concejo, como los de Aracena, Alanís, Constantina y Alcalá de Guadaira, ordenados para la defensa de los pueblos según los jurados, se habían convertido en "fortalecidas contra los pobladores de los dichos logares, robando e matando e tornándose a las fortalezas" ⁴², de modo que desde los propios castillos, y por tanto bajo la responsabilidad de los oficiales que disponían de las tenencias, se estaba atentando contra el bien público y la paz de las villas.

41. A. M. S., Actas Capitulares, 1452, noviembre, 29, fols. 63-64.

42. A. M. S., Actas Capitulares, 1453, fol. 2.

De otro lado, los jurados denunciaban otra consecuencia perjudicial para la generalidad de los habitantes de Sevilla y su tierra como consecuencia de la implantación del nuevo sistema que reservaba el gobierno de las fortalezas a los regidores de Sevilla: se trataba de las franquezas de pechos y servicios solicitadas por los alcaides de los castillos al concejo de Sevilla y concedidas por éste a un número indeterminado de personas, aduciendo para ello las obligaciones de vigilancia que cumplían en los castillos (velas y guardas), sobre todo en los de la frontera de Granada, pero también en algunos de la frontera portuguesa (se citan en concreto las franquezas concedidas a los pobladores de los castillos de Lebrija, Utrera, Alcalá de Guadaíra y Aroche).

Según se desprende del requerimiento de los jurados, el hecho de que los alcaides de los castillos, que eran los que solicitaban del concejo las franquezas y los que decidían sobre las personas concretas que debían franquearse, y los regidores del concejo fueran las mismas personas, hacía que el concejo de Sevilla no pusiera ningún tipo de trabas en la concesión de franquezas, con lo cual se perjudicaban los intereses generales de la ciudad y su tierra, pues se daba el caso de que estos francos, que no estaban obligados a seguir la hueste real y no colaboraban con las derramas hechas por las villas para cubrir sus necesidades, eran gentes de “grandes fazendas” que de esta forma quedaban exentas, de modo que las obligaciones contributivas se repartían entre gente “que poco pueden”.

Así pues, el nuevo sistema de tenencias beneficiaba a los allegados de los alcaides de los castillos y responsables del gobierno urbano de Sevilla y perjudicaba al resto de los que de una u otra forma cargaban con el peso de las obligaciones fiscales. Algo de verdad debía haber en estas acusaciones cuando, ante este requerimiento, el concejo ordenaba al alcalde que hiciera justicia en lo referente al orden público y las actuaciones violentas que se realizaban desde los castillos, y mandaba así mismo que las franquezas otorgadas a los habitantes de las fortalezas dejasen de ser efectivas desde ese momento, pues las velas y guardas, razón por las que se concedían, no eran necesarias mientras no hubiese guerra.

En los meses siguientes, la atención de los jurados se centró en los problemas de orden público generados por la implantación del nuevo sistema de tenencias, quedando a un lado el resto de las denuncias que se habían presentado hasta el momento ante el cabildo en relación con las alcaldías de castillos.

Así, en julio del mismo año, los jurados requerían al concejo por los bandos y muertes de hombres habidos en las villas y lugares de Sevilla, indicando sin género de duda alguna que aquellos desórdenes se habían producido “por cabsa de tener vosotros los castiellos dellas e con ellos los que los tienen han fecho e fassen muchos agravios a otros e tyenen por defensa las fortaleças”⁴³. Desde este momento, los jurados solicitarán repetidas veces la misma solución a este estado

43. A. M. S., *Actas Capitulares*, 1453, julio-noviembre. El acta es de 2 de julio de 1453.

de cosas: que los regidores dejasen las tenencias de los castillos según se contiene en los ordenamientos anteriores a 1443 ⁴⁴.

Días más tarde, ante la falta de respuesta del concejo, los jurados repetían el requerimiento y solicitaban una respuesta a los regidores ⁴⁵. Ante esta insistencia, los letrados del concejo indicaban a los oficiales de Sevilla la respuesta que se debía dar a los jurados: por lo que respecta al fondo del asunto, la tenencia de las fortalezas, indicaban que las alcaldías estaban en manos de los regidores por merced real, por lo que no cabía un cambio en las mismas ni se estaba atentando contra ningún ordenamiento, si bien no negaban que los agravios denunciados existiesen, pues los letrados dejaban la solución de los mismos a la determinación de los regidores ⁴⁶.

De esta forma, el empeño de los jurados sevillanos en su intento de cambiar el sistema de tenencias de fortalezas quedaba frustrado. Quizás por eso, y por el mantenimiento de los abusos cometidos por los oficiales de Sevilla en el desempeño de sus funciones como alcaldes de los castillos, al año siguiente volviesen a repetir la misma solicitud en otro requerimiento. En este caso, el requerimiento abarcaba a numerosos asuntos referentes a distintos ámbitos de la administración municipal, incluyendo un capítulo en el que se solicitaba que los regidores dejasen las alcaldías de las fortalezas “porque por esta causa se pierde la tierra e hedeñijos e castillos e despuebla la tierra de la çibdad” ⁴⁷.

Además de las razones expuestas, Antonio Collantes de Terán, en su artículo citado, señala otra circunstancia que sin duda contribuye a explicar el malestar creado por el modelo de tenencias aprobado por Juan II, que dejaba los castillos bajo el control de los oficiales del concejo de Sevilla: según el historiador sevillano ⁴⁸, los alcaldes, alguaciles y mayordomos de las villas de Sevilla debían ser elegidos entre los vecinos pecheros de las mismas. Sin embargo, los jurados denunciaban que en aquellas villas existían oficios “perpetuos” y oficiales desig-

44. El concejo de Fregenal, unos años antes que los jurados de Sevilla, había sido clarividente en el diagnóstico y la solución del problema de orden público que afectaba a su villa. En octubre de 1447 dicho concejo se había dirigido al de Sevilla quejándose de que, por “averse dado el castillo desta villa a omnes poderosos”, se habían producido “darnos e gastos e muertes e feridas de omnes e mugeres”, lo cual había perjudicado no sólo al concejo y vecinos de Fregenal, sino también al de Sevilla, puesto que cuando éste mandó que le devolviesen la fortaleza, aquellos se resistieron a hacerlo. Por todo ello, el concejo de Fregenal pedía al de Sevilla que diese el castillo “a tal persona o personas que sean llanos, tales que los tengan e guarden e lo den e entreguen a quien vuestra sennoría mandare”. A. M. S., *Actas Capitulares*, 1447, s. m., fols. 23-24.

45. A. M. S., *Actas Capitulares*, 1453, julio-noviembre. La fecha de este nuevo requerimiento es de 13 de julio.

46. A. M. S., *Actas Capitulares*, 1453, julio-noviembre. El acta es de 16 de julio de 1453.

47. Este requerimiento fue presentado ante el cabildo sevillano el 22 de octubre de 1454. El documento fue estudiado y publicado por Antonio COLLANTES DE TERÁN: “Un requerimiento de los jurados sevillanos al concejo sevillano a mediados del siglo XV”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1 (1974), pp. 43-74.

48. Art. cit., p. 47.

nados por los regidores de Sevilla: “como los regidores tenían encomendados cada uno un castillo de la Tierra, eran ellos, o sus alcaides, los que gobernaban en dichos lugares, nombrando y deponiendo con total independencia”. De esta forma, los oficiales del concejo sevillano se garantizaban, por la vía de los hechos, el control sobre los centros políticos de las villas de su Tierra desde la tenencia de las alcaldías.

Cinco años más tarde los jurados volvían a requerir al concejo de Sevilla para denunciarles las irregularidades que se habían generado con la puesta en práctica del sistema de tenencias aprobado por el rey en 1443. Algunos de los abusos denunciados eran los mismos que en 1453-54, pero otros debieron ir apareciendo conforme el sistema se iba asentando y deformando en beneficio exclusivo de la minoría dirigente sevillana ⁴⁹.

Frente a lo ocurrido un quinquenio antes, los jurados no pedían ya que los regidores abandonasen las tenencias de los castillos, quizás porque estaba muy claro que, amparándose en la merced real, los oficiales no abandonarían por voluntad propia un sistema que tanto les beneficiaba, ya fuera por la vía de los hechos o por la del derecho, como grupo e individualmente. Por ello, los jurados se limitaban a pedir que se cumpliese lo ordenado por Juan II, lo cual también es un síntoma de lo pervertido que el modelo debía estar.

Según entendían los jurados, las concesiones del rey en 1443 fueron hechas para que se cumpliesen varios objetivos en beneficio del bien común:

1. Que los regidores de la ciudad, al recibir las soldadas por las tenencias de los castillos de la Tierra de Sevilla, no tuviesen acostamientos de ricos hombres, de manera que económicamente los oficiales fueran compensados de la pérdida de cuantías que podía suponer la aplicación de una legislación que impedía a los cargos públicos municipales tener soldadas de grandes nobles.
2. Que los castillos estuviesen mejor guardados, pues se entendía que los oficiales de Sevilla pondrían mayor celo en la defensa de las fortalezas que cualesquier otros vecinos.
3. Que las construcciones militares dependientes del concejo estuviesen mejor reparadas si su gobierno también dependía del citado concejo.
4. Que, como consecuencia de todo lo anterior, Sevilla fuese una ciudad más segura desde el punto de vista defensivo.

Sin embargo, estos objetivos, pretendidos por la corona cuando concedió dieciséis años antes los privilegios a que venimos refiriéndonos, a juicio de los jurados, no se habían cumplido en ningún caso: los regidores tenían acostamientos “de algunos grandes deste regno”; las fortalezas no estaban mejor guardadas,

49. El requerimiento es de 9 de abril de 1459. A. M. S., Actas Capitulares, 1459, julio-noviembre, fols. 138-139.

pues muchas estaban abandonadas: “tanto solas están...comme antes estavan”, llegan a afirmar los jurados; no había mejorado la política de reparaciones, pues nunca los edificios estuvieron en peor estado de lo que en ese momento lo estaban; la inseguridad pública no sólo no se había remediado, sino que había empeorado, puesto que antes de que los regidores tuviesen las alcaldías, los pueblos estaban en paz y sosiego, y desde que ellos las tenían sucedían males y daños para las villas: en este sentido, señalan el caso concreto de la villa de Aroche, villa de cuatrocientos vecinos que no tenía más de diez a causa de las muertes, robos e incendios, “que se puede bien desir casy destroyçion en todo”, no siendo éste un ejemplo aislado.

Sin embargo, a pesar de todos estos abusos, que ya se venían denunciando desde 1453, el hecho más grave, a juicio de los jurados de Sevilla, era una circunstancia que se había originado en el curso de los últimos años, quizás como fase última de deformación del sistema de tenencias de castillos concejiles, puesto que es ahora cuando se denuncia por primera vez, si bien es verdad que el fenómeno puede constatarse ya desde 1445⁵⁰. Esta circunstancia, especialmente dañina para las arcas del concejo sevillano y particularmente beneficiosa para los ingresos personales de los regidores sevillanos, estaba ocasionada por la libertad con que los oficiales del concejo sevillano habían interpretado la merced de Juan II de 1443.

Efectivamente, Juan II había proveído que las tenencias de alcaidía de los castillos sevillanos quedasen en manos de los propios regidores (alcaldes mayores, alguaciles, veinticuatro y fieles ejecutores), por el tiempo que el concejo determinase y a cambio de una soldada. Dado que el número de castillos era inferior en ese momento (trece) al número de regidores (cincuenta y dos en total), los jurados entendían que las tenencias de aquellos castillos debían “rodar” entre los oficiales cada año.

Esa interpretación, que por otra parte parece la más lógica y que se ajusta al espíritu de la reglamentación de Juan II, no fue la realizada por los regidores. Por el contrario, estos entendieron que toda persona que entrase en el regimiento, ya fuera como oficial, ya como fiel ejecutor, cobraría directamente 6000 maravedíes “a nombre de alcaidía”, aparte de los tres mil que cobraba de cuestación y diez mil de acostamiento.

50. Tanto en la nómina de las tenencias de los castillos como en la documentación de los años 1445 y 1446 aparecen ya como beneficiarios de dichas tenencias todos los oficiales de la ciudad (ver notas 38 y 39). En la nómina de las tenencias de alcaldías presentada por los regidores de la ciudad al mayordomo el 19 de junio de 1448, aparecen relacionados también todos los oficiales del concejo (alcaldes mayores, alguacil mayor y veinticuatro) hasta un total de 40 regidores que deberían cobrar 6.000 mrs. cada uno en función del cargo de alcaide de los castillos que se relacionaban. No obstante, este hecho no fue denunciado por los jurados explícitamente hasta once años más tarde. Las nóminas de oficiales y de castellanías citadas se encuentran en A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, carps. 44 y 47.

De esta forma, existiendo sólo trece alcaldías de castillo, en la nómina de alcaldes el concejo libraba cincuenta y dos por ese concepto. Para la hacienda concejil, la deformación del sistema de tenencias, en su vertiente económica, suponía un verdadero quebranto: si Sevilla tenía sólo trece castillos y cada alcaide tenía una soldada por ese concepto de 6000 maravedís, la cantidad que la ciudad debería desembolsar sería de 78000 mrs. Por el contrario, al entender los regidores del concejo que las alcaldías no se cobraban en función del número de castillos sino del número de oficiales, el volumen que el concejo pagaba por las tenencias era de 312000 mrs.

Así pues, la libre y sin duda interesada interpretación de la reglamentación de las tenencias por parte de los regidores costaba al concejo de Sevilla 234000 mrs. más de lo que en buena lógica debería haber sido.

Para evitar este entuerto, los jurados suplican al concejo, en nombre del bien público, que se ajusten las tenencias al número de castillos y se liberen esos 234000 mrs. para cubrir las verdaderas necesidades de la ciudad: reparaciones del puente, obras en la muralla y barbacana, limpieza de la ciudad, etc. La amarga queja de los jurados se entiende si pensamos que el obrero mayor de Sevilla recibía para atender a las obras públicas de la ciudad poco más de 200000 mrs, con los que debía de hacer frente a todo tipo de reparaciones en la ciudad y su Tierra, lo que quiere decir que sólo lo cobrado indebidamente por las tenencias era superior a lo invertido por la ciudad en su propia conservación.

Las actas capitulares de ese día recogen que, oídas las denuncias de los jurados, el cabildo acordó que se cumpliese lo mandado por el rey, aunque el escribano del concejo añadió las palabras de un veinticuatro, Sancho Mexía, según el cual "todo esto eran palabras e que aunque se requería que no se ejecutaria".

Lo cierto es que hasta el 8 de agosto de 1459 el concejo no respondió formalmente a las graves acusaciones de los jurados sobre el modelo de tenencias de castillos⁵¹. En su respuesta, el concejo no reconoció que hubiese ninguna irregularidad en su interpretación de la carta de Juan II: según los regidores, aquella merced recogía que cada uno de los oficiales (regidores y fieles ejecutores) tuviese una alcaldía, no limitando su número a trece, de modo que todo aquel que llegase a ser regidor pasaba a cobrar inmediatamente una alcaldía con pensión⁵².

Sin rubor alguno, los regidores defendían la deformación de un sistema que

51. A. M. S., Actas Capitulares, 1459, jul.-nov., fols. 16-18.

52. De hecho, era así como se funcionaba tal como pudimos comprobar anteriormente (véase nota 39). Un documento presentado el 31 de agosto de 1446 por el conde don Pedro de Estúñiga, señor de Gibralfco y alcalde mayor de Sevilla, al mayordomo de la ciudad es muy explícito en este sentido. El conde indicaba que él tenía la tenencia del castillo de El Bollo "que a my copo por Repartimiento dela dicha çibdad asy como a uno de los Regidores della", de la que había hecho merced a Gonzalo de Estúñiga. Dado que éste había sido reconocido como veinticuatro por la renuncia de su padre, y por tanto "ha e tiene otra tenençia e alcaydía de la dicha çibdad con el dicho ofiçio de veynte e quatría", anulaba aquella concesión y la entregaba ahora al licenciado Juan Fernández. A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, caja 44.

perjudicaba claramente a los intereses económicos de la ciudad pero que reportaba a los partícipes del gobierno urbano una fuente de ingresos extraordinarios⁵³.

Aparte de esto, los oficiales del concejo de Sevilla negaban el resto de las acusaciones formuladas por los jurados en su requerimiento contra los abusos cometidos por los alcaides: las fortalezas estaban mejor guardadas, pobladas y reparadas que nunca antes lo habían estado; los conflictos de orden público se habían paliado desde la aplicación del nuevo sistema de tenencias de castillos: si en alguna fortaleza había habido problemas, estos no habían sido provocados por los alcaides, sino que por el contrario estos habían puesto paz en algunos conflictos surgidos en las villas; desmienten así mismo que uno de los objetivos de la provisión de las alcaldías a los oficiales fuese el que no tuviesen acostamientos de

53. Ejemplo de que la denuncia de los jurados, en relación con el abuso que los regidores cometían en el cobro de alcaldías, era absolutamente justificada, son las nóminas de alcaldías que aquellos presentaban anualmente a los mayordomos de la ciudad. Como botón de muestra, baste con citar la presentada el 4 de mayo de 1457 y posteriormente, por falta de pago, el 20 de febrero de 1458, un año antes de la denuncia de los jurados, donde se detallan los maravedíes que los regidores del concejo debían cobrar en función de las tenencias de los castillos. En esta nómina se relacionan como beneficiarios de estos salarios cinco alcaldes mayores, el alguacil mayor, dos alcaldes de la tierra, cinco fieles ejecutores, dos jurados y 35 veinticuatro, además de Gonzalo de Cuadros el mozo, que lo cobraba directamente por orden real, sin que aparezca en la nómina su cargo, lo que supone un total de 51 regidores y oficiales. En un principio, los oficiales adjudican a cada uno de ellos un castillo, pero es dudoso que en muchas de las villas citadas existiese realmente una fortificación efectiva, llegándose a dar el caso de que en diez ocasiones el nombre del castillo por cuya tenencia supuestamente se cobra aparece en blanco.

Los castillos cuyas tenencias son citadas explícitamente son: Aguila, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Alcantarilla, Alocaz, Aracena, Aroche, Aznalcázar, Aznalcóllar, Bollullos, Las Cabezas de San Juan, Cala, Castilblanco, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, El Cerro, Constantina, Coria, Cortegana, Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, Escacena, Fregenal, Gerena, Hinojales, Lebrija, Lopera, Paterna, El Pedroso, La Puebla, Puebla del Infante, Real, Sanlúcar la Mayor, Santa Olalla, Tejada, Torres, Utrera, Villanueva del Camino y Zufre. Como puede suponerse, a mediados del siglo XV muchos de los castillos citados eran más un recuerdo que una realidad, y otros no cumplían a esas alturas ninguna función defensiva. Se trataba, por tanto, más de cubrir una formalidad al relacionar los castillos que la constatación de una tenencia efectiva. De hecho, la comparación de este listado con otros anteriores o posteriores pondría de manifiesto ausencias y presencias no explicables si realmente las tenencias tuvieran en todos los casos implicaciones militares. Si esto fuera así, no se entendería, por ejemplo, la no aparición de castillos con claras funciones militares, como los de Alanís, Matrera o El Bollo.

Que el cumplimiento de obligaciones militares no era la causa de tan abultada nómina de castillos lo puede demostrar el hecho de que unos años antes, en 1429, ante una alarma absolutamente justificada como lo era la toma de varios castillos por parte del infante don Enrique, rebelado contra el rey, la ciudad procedió a nombrar alcaides en muchos castillos cuyas tenencias no aparecían tradicionalmente en los pagos hechos por los mayordomos. Pues bien, ni siquiera en este caso en el que el nombramiento de los alcaides era algo totalmente justificado por una necesidad defensiva, el número de castillos para los que se nombra alcaide alcanza a los de las nóminas de los años 1445-1458.

La nómina de alcaldías de 1457 se encuentra en A. M. S., Papeles de Mayordomazgo, 1457-1458.

grandes señores, pues tal cosa no se contenía en la carta de Juan II, y que en todo caso los regidores no recibían dineros de grande alguno, salvo aquellos que tenían permiso de la corona para hacerlo.

De esta forma, el regimiento sevillano parece que se recuperaba definitivamente de los agravios que más de un siglo antes pudiera haberle causado la política restrictiva de Alfonso XI en lo que a tenencias de castillos se refiere.

Si atendemos a las denuncias de los jurados sevillanos, en poco más de quince años los regidores de Sevilla habían convertido las tenencias de los castillos en un ingreso ordinario personal en perjuicio de la comunidad, ignorando que tales soldadas se pagaban por el cumplimiento de una obligación, el mantenimiento de los castillos, que los propios regidores habían considerado, en la reclamación que efectuaron en 1443 a Juan II, como trabajosa y realizada exclusivamente en nombre del bien público.

El gobierno urbano de Sevilla había pasado a beneficiarse de un sistema de tenencias que, a tenor de lo denunciado por los jurados, no había mejorado el estado de los castillos sevillanos en ninguno de los aspectos posibles (estado físico de los edificios, mantenimiento de la paz pública, situación defensiva de la propia ciudad), pero que, por el contrario, había ido proporcionando sucesivas ventajas a los propios regidores:

1. Monopolio del disfrute de las alcaldías en todos los castillos de Sevilla
2. Aumento inmediato de las soldadas percibidas por el concepto de tenencia de castillo.
3. Posibilidad de presionar, desde los castillos, a los habitantes de las villas, lo que les proporcionaba un instrumento coercitivo que, entre otras cuestiones, les permitía manejar el gobierno de las villas a través del control de las elecciones de los cargos públicos.
4. Consecución de franquezas para sus allegados, en perjuicio de la generalidad de vecinos de Sevilla y su Tierra.
5. Extensión de las pensiones percibidas en concepto de tenencias a todos los regidores, independientemente de la función que originó la soldada.

De esta manera, al menos en buena medida, la alcaldía de los castillos se había convertido en un cargo honorífico, en una institución anquilosada, tal como afirmara Isabel Montes Romero-Camacho⁵⁴, cuyo papel verdaderamente militar sólo puede hallarse en algunos casos concretos, pero en absoluto en todas las fortalezas que las nóminas de castellerías suelen indicar.

54. MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel: "Sevilla y la frontera de Granada durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)". En *Relaciones exteriores del reino de Granada. Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1988, pp. 123-145.

5. LA ÚLTIMA ÉPOCA DEL SISTEMA DE TENENCIAS CONCEJILES

El pleno control del concejo sobre las alcaldías de sus castillos se convirtió en más teórico que real ya en el último cuarto del siglo: las relaciones entre los distintos grupos nobiliarios en el seno del propio concejo y las relaciones entre el concejo y la corona son elementos que debieron distorsionar el sistema aprobado por Juan II a petición del regimiento sevillano en 1443.

Insistimos en que el mantenimiento del régimen de tenencias de los castillos sevillanos por el propio concejo es teórico porque estamos convencidos de que en la práctica política el modelo de tenencias dependió en buena medida tanto de las relaciones entre la ciudad y la monarquía como de las relaciones entre los distintos grupos de la alta nobleza andaluza que controlaba el concejo. No cabe duda, y una investigación más concienzuda en los fondos municipales podría ponerlo de manifiesto, que las divisiones nobiliarias y el control efectivo que ejercían algunos nobles sobre algunos de los alcaides de los castillos afectarían de hecho al régimen de tenencias, de manera que el control de las mismas podía escapar en muchas ocasiones de las manos del concejo y quedar a merced de los grandes nobles.

En este sentido, baste recordar la política de hechos consumados que siguió el marqués de Cádiz respecto a las tenencias de los castillos que dominaba frente al concejo sevillano y al duque de Medinasidonia. En Alcalá de Guadaira, por no citar más que un ejemplo, el concejo de Sevilla tuvo que negociar con don Rodrigo Ponce de León la tenencia del castillo, por la que éste prestó pleito-homenaje a la ciudad, para que el concejo de Sevilla siguiera manteniendo, al menos formalmente, la soberanía sobre la fortificación, pues de hecho el control del castillo lo tenía el marqués por la fuerza de las armas.

Por otra parte, la política de fortalecimiento de la monarquía en época de los Reyes Católicos debió dar lugar a algunos cambios de hecho en el sistema de tenencias. A este respecto, sabemos que las tenencias de algunos castillos que dependían del concejo de Sevilla y que se vieron envueltos de una manera muy directa en las luchas entre bandos nobiliarios, estuvieron controladas muy de cerca por los monarcas en el último cuarto del siglo XV a través de alcaides nombrados por los reyes, lo que supuso el consiguiente enfrentamiento con la ciudad de Sevilla, que se mostró remisa a cumplir las órdenes reales y a pagar los salarios de unas tenencias que le habían sido arrebatadas. Por seguir con el mismo ejemplo, en Alcalá de Guadaira los Reyes Católicos nombraron como alcaide a Diego López de Haro con una elevadísima soldada (150.000 mrs.) que debía pagar el concejo, que entre 1478 y 1480 se resistió a hacerla efectiva y a reconocer como alcaide a tal persona.⁵⁵

Además, en no pocas ocasiones los Reyes Católicos ordenaron al concejo el nombramiento o deposición de algunos alcaides de fortalezas, de manera que,

55. A. M. S., Tumbo de los Reyes Católicos, II, 28.

aunque formalmente era la ciudad la que nombraba o cesaba a los alcaides, en la práctica eran los monarcas los que controlaban la designación o cese en algunos casos. Así, por citar algunos ejemplos, en 1478 el maestresala y veinticuatro de Sevilla, Juan de Torres, fue obligado por los Reyes a entregar la fortaleza de Fregenal, de la que era alcaide, a Fernando de Ribadeneira, también veinticuatro, a quien habían concedido la tenencia ⁵⁶; unos meses más tarde los Reyes Católicos requerían al concejo de Sevilla para que alzase a Pedro de Almonte, alcaide del castillo de Cortegana, el pleito homenaje que por él le había prestado y le ordenase que entregara dicho castillo al veinticuatro Melchor Maldonado, de quien el concejo debía recibir el nuevo pleito homenaje ⁵⁷; Juan de Torres fue nombrado alcaide del castillo de Constantina directamente por los Reyes en 1480, siendo los propios monarcas los que tasaron la tenencia, no sin la resistencia del concejo ⁵⁸; a Juan Martínez, alcaide del castillo de Encinasola, los Reyes ordenaron en marzo del mismo año entregar la tenencia al concejo de Sevilla y a éste que nombrase como responsable de aquella fortaleza a Luis Méndez Portocarrero, a quien los monarcas habían nombrado alcaide de la misma ⁵⁹.

Los cambios que hemos estudiado en el sistema de tenencias de los castillos del concejo de Sevilla ponen de manifiesto los diferentes modelos empleados a lo largo de la Baja Edad Media por el concejo para organizar las tenencias de sus fortalezas, así como la utilización y deformación de los mismos por parte de los grupos urbanos dirigentes en beneficio propio. Sin duda alguna las situaciones debieron ser más complejas de las expuestas en este trabajo, tanto en lo referente a las relaciones con la monarquía y su reflejo en el control de las tenencias de los castillos, cuanto a las tensiones en el seno de la minoría dirigente del gobierno urbano. Pero, como ya se ha indicado, una mayor profundización en el tema de las tenencias habrá de esperar aún a futuras investigaciones.

56. Paula RUFO YSERN: *Andalucía a través del Registro General del Sello, 1474-1480*, Tesis de Licenciatura, inédita, n.º 1533, RGS, II, 1.057.

57. Tumbo de los Reyes Católicos II, I, 311. El texto de esta carta real no deja lugar a dudas sobre la injerencia de los monarcas en el sistema de tenencias del concejo: "... nos vos mandamos (al concejo de Sevilla) que luego le alçeyes el dicho pleyto omenaje que por ella (el castillo de Cortegana) vos tiene fecho, e le escriuays y enbyieys mandar y mandeys que luego la de y entregue al dicho Melchior Maldonado... e reçibays del dicho Melchior el pelito omenaje que en tal caso se requiere, e le fagays dar todo lo que al dicho Pedro de Almonte dáuades para la guarda de la dicha fortaleza; e que en ello non pongades escusa alguna ni dilaçion...".

58. Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla III, II, 40. El documento está fechado en Toledo, a 8 de marzo de 1480.

59. Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla III, II, 32 y 33.